

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, se ha formulado recurso de queja. Sírvase Proveer. Cali V., 23 de febrero de 2022. El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

1ª. Instancia

Realización de la garantía real Vs. Jhovanna Orozco Gómez

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 760013103008-2021-00030-00.

ASUNTO

A través de providencia de 11 de febrero de 2022, este Despacho negó la apelación formulada frente al numeral 3 del auto de 21 de octubre de 2022, se dejó ahí expuestas las razones. Ahora el apoderado interpone directamente el recurso de queja, frente a esa decisión.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja está regulado en los artículos 352 y 353 del C. G. P., último que en lo pertinente para resolver la petición elevada, dispone:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez (...)” (destacado nuestro).

Impera resaltar que el recurso de reposición y en subsidio apelación, denegados por este Despacho, mediante providencia de 11 de febrero de 2022, fueron interpuesto por el ahora recurrente, apoderado del Fondo Nacional del Ahorro, luego, el recurso de queja no podía interponerse directamente, toda vez que ese evento, solo está diseñado para cuando la reposición haya sido impetrada por la parte contraria, entonces emergía como requisito sine quanon, que el abogado agote el recurso de reposición, frente a la negativa del Despacho a conceder la apelación.

La lectura del escrito ahora propuesto es palmaria, a través de aquél, no se está

esbozando un recurso de reposición, a efecto de subsanar esa omisión del apoderado recurrente.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado sobre el asunto que:

“La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.

Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.”¹ (subraya del Juzgado)

Así las cosas, sin necesidad de argumentos adicionales, es procedente denegar el recurso de queja interpuesto.

Por las anteriores consideraciones el despacho,

R E S U E L V E:

DENEGAR el recurso de queja, conforme las razones anotadas en la providencia.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LÉNIS

JUEZ 1

760013103008-2021-00030-00.

DAD

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, auto de 6 de febrero de 2.017. AC 584-2017 Rad. 2016-03361-00 M. P. Luis Alonso Rico Puerta